

Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-013-2014-00190-01
Demandante:	ROSIRIS ESTER LÓPEZ SERRANO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV Y OTROS
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema:	DESPLAZAMIENTO/ DAÑO ANTIJURIDICO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas en esencia las siguientes:

Que se declare la responsabilidad patrimonial de la UARIV y el DPS, por los perjuicios irrogados a los actores, esto es ROSIRIS ESTER LOPEZ SERRANO y JESSE JAMES GALLARDO LOPEZ, por el no pago de la reparación integral a la que tienen derecho dado su carácter de desplazados por la violencia y según lo dispone la ley 1448 de 2011.

Piden en consecuencia el reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales y materiales.

1.2. Hechos.

Cuenta el apoderado judicial que los actores, son víctimas del desplazamiento forzado originado en los Montes de María.

Que el 26 de junio del año 2000, a las 4:0 pm, los actores y su núcleo familiar (sic) se vieron obligados a abandonar el lugar donde vivían, en Mamón de María, Vereda del Corregimiento de San Isidro, Departamento de Bolívar, dando origen al abandono de sus posesiones, tierras, casas y toda una vida de trabajo.

Que están legitimados para actuar en la reclamación judicial y el Estado no les puede imponer más requisitos que los consagrados en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 del mismo año.

Que el hecho de no reparar integralmente a las víctimas constituye una violación a la multiplicidad de derechos derivados del desplazamiento.

Que el Estado debe garantizar porque no persista la amenaza a los derechos vulnerados por las actuaciones u omisiones estatales.

Que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque está instituido para proteger y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados y si no es capaz de impedir el desplazamiento tiene que garantizar la reparación integral, entendida como la reparación adecuada, efectiva, rápida, proporcional al daño causado, plena e integral.

2. Contestación.

UARIV.

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Argumenta la falta legitimación en la causa por cuanto la pretensión escapa a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la ley 1448 de 2011, aunado a que en realidad lo que se persigue es el pago de los perjuicios derivados del desplazamiento.

Sostiene también que no hay lugar a responsabilidad porque en el hecho del desplazamiento forzado no tuvo injerencia la Unidad de Víctimas.

Invoca el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad por cuanto, el origen del desplazamiento es responsabilidad exclusiva de un tercero.

Asegura que el apoderado actor confunde los conceptos de reparación integral a que tienen derecho las víctimas de desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre se cumpla con las rutas señalada por la ley 1448 de 2011.

DPS.

Se opuso a las pretensiones.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva porque a su juicio, la atención y reparación de las víctimas se realiza por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, según la ley 1448 del 2011.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante la sentencia apelada, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las súplicas de la demanda.

Respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa entidad no tiene dentro de sus competencias la de ejecutar las medidas de protección para la población desplazada, pues esto es función asignada por la ley 1448 de 2011 a la UARIV.

A la UARIV la libero de responsabilidad asegurando que los actores no han agotado las instancias necesarias para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, único componente de la reparación integral, más allá de los procesos de reubicación y restablecimientos simbólicos que le correspondería atender en forma directa y concreta.

4. La apelación.

Se alzó la parte actora contra la sentencia exponiéndose en síntesis lo siguiente:

Desconoce el derecho fundamental a la reparación integral y como parte de ella a la indemnización pronta, oportuna, adecuada y efectiva de todos los daños y perjuicios causados.

Es contraria a la ley 1448 y a la sentencia 254 del 2013.

Confunde erróneamente el objeto de la demanda, aplicando interpretaciones rigoristas, sin vislumbrar la magnitud de la omisión al inferir que no se causó daño con la omisión del pago de la reparación integral.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada propuesta.

2. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

3. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4. Problema jurídico.

El apelante es incisivo en precisar que lo que se pretende con la demanda es la REPARACIÓN INTEGRAL, aun cuando de algunos apartes de sus argumentaciones se extrae que intenta construir el vínculo causal a partir del no pago de la indemnización administrativa dispuesta en la ley 1448 del 2011.

Tanto en la demanda como en la censura se ha hecho hincapié en que se busca la reivindicación del concepto de REPARACIÓN INTEGRAL al que tiene derecho los actores por ser desplazados por la violencia.

En ese entendimiento es evidente, que la estructuración del concepto de daño antijurídico en este asunto, necesariamente implica que el análisis no se agote en los efectos derivados de la simple omisión del pago del rubro de que trata la ley 1448 del 2011, pues como bien lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la sentencia SU – 254 del 2013 (citada como uno de los argumentos jurídicos basilares en la alzada), la indemnización administrativa contemplada en aquella ley, es apenas un componente de la REPARACIÓN INTEGRAL, ergo, toda vez que

categoricamente se viene recordando por el apoderado judicial que apela, que la pretensión va dirigida a esa REPARACIÓN INTEGRAL, a no dudarlo, el daño en el *sub lite* debe identificarse con el desplazamiento forzado; si no es así, no se encuentra lógico que se pretenda el pago de perjuicios por algo así como \$ 231.252.000, por la afectación moral y que los mismos se achaquen (véase hecho No. sexto de la demanda) a la desidia del Estado en **no impedir el DESPLAZAMIENTO** de los demandantes.

Así las cosas, se contraerá el debate establecer si se acreditó o no el daño antijurídico, entendiendo por tal el desplazamiento forzado.

Solamente si deviene establecido el daño se hará el estudio de la imputación.

5. Tesis.

La Sala sustentará que, a la luz de las pruebas practicadas, no se acreditó el daño antijurídico invocado.

6. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

*“**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de **imputación material (imputación fáctica)**, entendida como la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un **ámbito jurídico (imputación jurídica)**, en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, entre otros.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

7. CASO CONCRETO

Daño antijurídico.

Aclarado el problema jurídico según se advirtió supra, la Sala indagará exclusivamente en búsqueda de la acreditación del “desplazamiento forzado”. En ese entendimiento y una vez agotado dicho análisis, se determinará si hay lugar a mudar la mirada hacia el segundo elemento de la responsabilidad.

Así las cosas, los documentos que militan a folios 23 a 27 del cuaderno principal No. 1, no tienen a juicio de la Sala el suficiente valor convicción que permita tener por acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron lugar al presunto desplazamiento.

Y es que, dicha documentación se compone de dos registros civiles, la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la actora y un formato que se denomina “FICHA TECNICA DE VÍCTIMA” que no permite establecer si quiera quien lo extendió o de que autoridad se trata.

En efecto, lejos están dichos documentos de acreditar el hecho del desplazamiento y menos de fijar con grado de probabilidad (al menos) las demás circunstancias de hecho narradas en la demanda.

Carecen de toda eficacia igualmente los informes y certificaciones que militan en expediente y que fueron recolectados a instancia de las ordenes

probatorias, extendidos por la el ICBF (fl. 210 cuaderno No. 2), DPS (fls. 211 a 213, 215, 216 ídem), UARIV (fls. 222 ídem), Alcaldía de El Carmen de Bolívar (fls. 228 a 230 ídem), SENA (fls. 231 a 238 ídem), INCODER (fls. 241 a 242 ídem), Agencia Nacional de Tierras (fl. 265 ídem), pues los mismos tuvieron como propósito certificar aspectos relacionados con beneficios y programas dirigidos a la población desplazada, confeccionados por dichas autoridades administrativa, partiendo de la **pre aceptación** de la situación de desplazamiento, a partir de la aplicación de reglas probatorias flexibles no aceptables en los procesos judiciales, tal y como líneas abajo se precisara. Es lo mismo que ocurre con la certificaciones que se expiden por la Unidad de Víctimas que certifican el hecho victimizante del desplazamiento, en tanto parte de una **pre aceptación** sumaria de una condición que en el procedimiento judicial (tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional) debe ser verificada a partir de los medios de prueba.

No por manifestarse por las autoridades administrativas que se reconocieron en alguna ocasión componentes de alimentación, vivienda, capacitación u otros beneficios económicos, por virtud de los programas que cada entidad ejecuta, refulge automáticamente la prueba del desplazamiento, pues con este tipo de documentos ocurre que solo certifican (bajo el tamiz de la sana crítica) que en algún momento se recibió un apoyo humanitario, no así las circunstancias propias del desplazamiento.

Ahora bien, apartado especial merece la certificación emitida por la UARIV en la contestación de la demanda, puesta en evidencia a través del aplicativo VIVANTO (fl. 95 cuaderno No. 1), pues ella, valorada desprevenida y ligeramente, como en las más de las veces ocurre a instancias de los despachos judiciales, podría erigir la convicción; lo que sucede es que a juicio del tribunal, ese documento *per se* no es plena prueba del desplazamiento, habida cuenta que, mirado con rigor, muy poco indica sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyen tema de prueba en este contencioso, pues a decir verdad, de lo único que objetivamente da fe, es que el actor se encuentran incluido en el registro único de víctimas de desplazamiento forzado, desde el 19 de octubre del 2006 y por un hecho victimizante o siniestro ocurrido el **diecinueve (19) de octubre del dos mil (2000)**, lo que por sí solo genera suspicacia, si se tiene en cuenta que en la demanda se indica que el desplazamiento de los actores se dio el **veintiséis (26) de junio del 2000**. Todo lo reseñado para evidenciar que dicho certificado no concuerda con el hecho por probar en cuanto a sus extremos temporales y en ese orden, carece de eficacia.

Todo lo anterior es prueba irrefutable de la poca claridad y certidumbre

respecto a los supuestos fácticos del *sub lite*, especialmente al hecho del desplazamiento que se invoca como base de la pretensión.

Se ha de recordar que, la certificación del RUV no constituye plena prueba, pues la Corte Constitucional ha decantado que la falta de certeza sobre el desplazamiento es argumento que no se le puede oponer a quien dice estar en dicha circunstancia, **pero precisando con claridad que ello no opera en los juicios ordinarios⁴.**

Por demás, la sentencia SU 636 del 2015 de la Corte Constitucional terminó decantando dicha regla en tanto precisó que:

"sin perjuicio del derecho de las víctimas a acceder a las medidas especiales de justicia transicional contempladas en la Ley 1448 de 2011, las pretensiones de reparación que aquellas formulan ante la jurisdicción contencioso administrativa se rigen por las normas probatorias de la legislación procesal administrativa y procesal civil que disciplinan este tipo de juicios; dichas normas, como quedó expresado al enfatizar el carácter especial y temporal de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, mantienen su vigencia y aplicabilidad para los demás casos no regulados en aquél estatuto."

A lo que se agregó, respecto a la autonomía del Juez Contencioso Administrativo, para efectos de la valoración del material probatorio:

*"La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas del conflicto armado que alegan los demandantes a la luz de la definición establecida en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Sin embargo, como quedó expresado en los considerandos 26 a 32 de esta providencia, tal reconocimiento no supone, como sugieren los actores, que las disposiciones especiales en materia de prueba previstas en aquella regulación para los procesos de reparación por vía administrativa y de restitución de tierras, puedan trasladarse sin más a los procesos de reparación directa. **En particular, no basta con invocar la calidad de víctima para pretender que, en aplicación de los estándares de buena fe, prueba sumaria y traslado de la carga de prueba, previstos en los artículos 5 y 78 de la citada ley, quien acude al proceso de reparación directa pueda eximirse, sin que medie otra justificación, de la carga de acreditar los hechos sobre los cuales funda sus pretensiones y, en particular, su legitimación material por activa.***

Por último, contrario a lo afirmado por los demandantes, el que una persona llegue a ostentar la condición de víctima a la luz de la citada norma no determina, per se, su legitimación material para recibir indemnización a través de un proceso de reparación directa; como lo señala el artículo 3 de la Ley de Víctimas, tal definición tiene por objeto delimitar la población destinataria de los beneficios especiales contemplados en dicha normatividad, más no relevarla de probar los presupuestos procesales que la legitiman para obtener reparación ante la justicia contencioso administrativa."

⁴ Ver entre otras, sentencia T – 265 del 2010.

En un estado de cosas como el que acontece, hubiese sido de gran apoyo la prueba testimonial, pues quien mejor para traer persuasión que aquel que presencié los hechos de manera directa, no obstante lo cual, ocurre que en el caso de marras no se escucharon testigos.

Debe recordarse que nuestro sistema procesal se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según **la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso**. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.).

El aludido principio fue consagrado en el Código General del Proceso, al expresar que *"el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* (Art. 11 C.G.P). Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

En armonía con lo dicho, el criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos limitándose al examen *crítico de las pruebas* y a los *razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*, según lo prescribe el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *"La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones"*.

Por demás, el derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las **reglas de la sana crítica**, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

Por ello, el artículo 176 del Código General del Proceso impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los **hechos**: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá*

siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su **correspondencia con los hechos**, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión.

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, inexorablemente conllevan al despacho negativo de las pretensiones, por falta de acreditación de las premisas fáctica que las sustentan.

Así las cosas, las circunstancias de tiempo modo y lugar que enmarcan el hecho del desplazamiento no se encuentran acreditadas y ello conlleva inexorablemente a la denegación de las suplicas de la demanda, por falta de acreditación del primer presupuesto de la responsabilidad.

Basados en todo lo dicho, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia apelada, advirtiendo que ello ocurre por no encontrar acreditado el daño antijurídico invocado.

8. Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. adicionado por el art. 47 de la ley 2080 de 2021, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso. No obstante, la Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas y, del comportamiento asumido por la parte demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas, por lo que no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS



DIGNA MARIA GUERRA PICON



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
(Ponente)



JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

265db4668c383580f160f694ceecb7ef85afb226a54e3eb88966e5dd0647cec9

Documento generado en 23/03/2021 09:29:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>